



Roj: **SAP M 15049/2018 - ECLI:ES:APM:2018:15049**

Id Cendoj: **28079370082018100375**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **30/10/2018**

Nº de Recurso: **628/2018**

Nº de Resolución: **469/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARMEN MERIDA ABRIL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Octava

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 1 - 28035

Tfno.: 914933929

37007740

N.I.G.: 28.080.00.2-2017/0000454

Recurso de Apelación 628/2018 D

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 08 de Majadahonda

Autos de Procedimiento Ordinario 81/2017

APELANTE: EVOFINNACE ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO S.A.U.

PROCURADOR Dña. MARIA LUISA RAMON PADILLA

APELADO: D. Santiago

PROCURADOR Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

SENTENCIA N° 469/2018

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

D. JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ

Dña. CARMEN MÉRIDA ABRIL

Dña. MILAGROS DEL SAZ CASTRO

En Madrid, a treinta de octubre de dos mil dieciocho. La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio ordinario número 81/2017 procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de Majadahonda, seguidos entre partes; de una, como demandante-apelado **D. Santiago** representado por la Procuradora Dña. Esther Centoira Parrondo; y, de otra, como demandado- apelante **EVOFINNACE, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DEL CREDITO S.A.U. (EVO FINANCE)**, representada por la Procuradora Dña. M^a Luisa Ramón Padilla.

VISTO, siendo Magistrada Ponente la **Ilma. Sra. D.ª CARMEN MÉRIDA ABRIL**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de Majadahonda, en fecha 20 de diciembre de 2017, se dictó Sentencia número 210/2017, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:



"DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta a instancia de la Procuradora Srta. Centoira Parrondo, en nombre y representación de D. Santiago, contra EVOFINANCE ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO representado por la Procuradora Sra. Ramón Padilla y, en consecuencia DECLARO, nulidad del contrato de tarjeta de crédito nº NUM000 suscrito entre el demandante y la entidad demandada al ser nulo de pleno derecho por ser usurario y en consecuencia con lo anterior CONDENO a la entidad demandada a devolver al actor el exceso pagado sobre el capital prestado. Con imposición de costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada que fue admitido y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública quedó en turno de deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día 24 de octubre de 2018.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de igual naturaleza de la sentencia apelada

PRIMERO.- Antecedentes y objeto del recurso.

Evofinance, Establecimiento Financiero de Crédito, SAU formula recurso de apelación contra la sentencia que estimó la demanda interpuesta por D. Santiago declarando la nulidad por usuario del contrato concertado.

Son antecedentes de interés para la decisión del recurso los siguientes:

1.- D. Santiago, al amparo de la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura, ejercita acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito nº NUM000 al considerar que el interés previsto es notablemente superior al normal del dinero y al mismo tiempo desproporcionado con las circunstancias del caso.

En defensa de su pretensión aduce, en síntesis, que en septiembre del año 2005, suscribió con MNBA ESPAÑA S.A la contratación de la tarjeta de crédito denominada "AVANTCARD MNBA", informándosele de que era una tarjeta de crédito totalmente gratuita, sin gastos, ni comisiones. Que recibida está en su domicilio la ha venido utilizando y renovando los últimos años, en los que ha dispuesto de 35.011,26€ y pagado 50.084,39 €. Así, seis meses después a la fecha en la que se suscribió el crédito, en junio de 2006, los tipos de interés medios ofrecidos por las diferentes entidades financieras e informados por el Banco de España eran del 8,70% para este tipo de contratos, siendo que en el presente caso se le aplicó un TAE del 18,9. Asimismo, en junio de 2008, los tipos de interés medios se situaban en un 10,75 %, siéndole aplicado un TAE del 24,9%. Y desde octubre de 2009 hasta la actualidad (2016), se le viene aplicando un TAE del 26,9%, siendo los tipos de interés medios, a fecha de la demanda, de un 8,65%. Y concluye que ha abonado 50.084,39€ correspondiendo 35.973,02€ a intereses, y 14.003,95€ a capital.

2.- El juez de primera instancia estimó íntegramente la demanda. Sus razones, en esencia y en lo que aquí interesa, fueron las siguientes: a) Del examen del original del contrato que obra como documento nº 3 de la contestación a la demanda, se constata que el interés remuneratorio estipulado fue del 18,9% TAE que se aplicó a los seis meses de suscribirse el contrato en junio del año 2006, en junio del año 2008 se aplicó un interés TAE del 24,9%, y desde octubre de 2009 hasta el momento de interposición de la demanda se ha aplicado un TAE del 26,9% ; b) en el presente caso el préstamo suscrito ha de considerarse usurario por cuanto del documento 7 aportado con el escrito de demanda consistente en la tabla extraída de la página web del Banco de España se deduce que al demandante se le aplicó en el año de suscripción del contrato unas condiciones que superaban 2,17 veces los tipos de interés aplicados para operaciones similares, a lo cual se suma que en junio del año 2008 se aplicó un interés TAE del 24,9%, y desde octubre de 2009 hasta el momento de interposición de la demanda se ha aplicado un 26,9% TAE. Intereses todos ellos notablemente superiores al normal del dinero en la fecha en que fueron concertados sin que existiera ninguna circunstancia jurídicamente atendible que lo justificase.

3.- Contra la sentencia el demandado Evofinance, Establecimiento Financiero de Crédito, SAU formula recurso de apelación que articula en cuatro motivos que se introducen con las siguientes fórmulas:

PRIMERO. Error en la valoración de la prueba.

SEGUNDO. Infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

TERCERO. Infracción del art. 251 , 252 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

CUARTO. Infracción de la excepción del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Y en él termina solicitando la estimación del recurso, la revocación de la sentencia y la desestimación de la demanda. Para el supuesto de desestimación del recurso, resuelva no condenarle en costas dada la complejidad del asunto, por operar la excepción del art. 394.1 LEC. Y en todo caso modifique la cuantía del procedimiento, debiendo quedar acotada a 14.003,95 €.

4.- El demandante apelado interesó la confirmación de la sentencia, de acuerdo, en lo sustancial, con los fundamentos de la misma, con imposición de costas a la parte apelante.

SEGUNDO.- Hechos probados.

Son hechos probados, que resultan de los documentos no impugnados por los litigantes y sobre los que se asienta la decisión del recuso, los siguientes:

1.- El 18 de agosto de 2005 el demandante D. Santiago, casado y empleado fijo de banca en BSCH, ya titular de dos tarjetas, una VISA del BSCH con límite de 3000 € y saldo de 3000 € y otra VISA C. Ingles de límite 2000 € y saldo de 2000 €, solicitó la tarjeta de crédito "Avantcard MNBA" a un tipo de interés del 10% TAE aplicable durante los seis primeros meses siguientes a la apertura de la cuenta y del 18% TAE los meses siguientes (doc. 3 contestación.)

2.- El contrato tenía una duración anual y se renovaba automáticamente. El titular de la tarjeta tenía facultad de desistimiento y de resolución del contrato en cualquier momento. Consta así en la cláusula 13 del documento 4 que obra en poder del demandante.

3.- El TAE pactado ha sufrido modificaciones en las siguientes fechas: *Al inicio del contrato en septiembre 2005-TAE 7,9%, Junio 2006 - TAE 18,9%, Junio 2008-TAE 24,9% y Octubre 2009-TAE 26,9%.*

4.- En las bases de datos estadísticas del Banco España no consta información específica sobre los tipos de interés y/o la tasa anual equivalente (TAE) de las operaciones de crédito concedidas a través de tarjetas de crédito antes de junio de 2010.

El informe emitido el 23 de octubre de 2017 por el responsable de la Unidad de lo Contencioso del Banco de España en respuesta escrita al amparo del art. 381 LEC arroja los siguientes datos:

" En las bases de datos estadísticas de esta Institución no consta información específica sobre los tipos de interés y/o la tasa anual equivalente (TAE) de las operaciones de crédito concedidas a través de tarjetas de crédito antes de junio de 2010.

Hasta junio de 2010 la información sobre las operaciones de crédito concedidas a través de tarjetas de crédito se incluía, de acuerdo con la normativa vigente en ese momento (Circular nº 4/2002, de 25 de junio, del Banco de España a entidades de crédito sobre las estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras) dentro de la relativa a las nuevas operaciones de préstamos y crédito a hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (ISFLSH) correspondientes a créditos al consumo.

Desde el mes de junio de 2010 en el Boletín Estadístico se publican los tipos de interés medios anuales (TEDR) aplicados, por las entidades de crédito en su conjunto, con clientela, en las nuevas operaciones de préstamos y créditos con tarjetas de crédito de pago aplazado, clasificadas en hogares e ISFLSH y sociedades no financieras."

5.- De la tabla extraída de la página web del Banco de España (documento nº 7) se observa que los tipos de interés activos aplicados por las entidades a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras de los años 2010 a 2016 son similares a los de los años 2006 a 2009.

6.- Según las Bases de Datos del Banco de España los tipos de interés (TAE) de nuevas operaciones de préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. Crédito al consumo, para los años 2006 a 2010 fueron los siguientes: " año 2006-8,88 %; año 2007- 9,77 %; año 2008-10,90 %; año 2009-10,52 %; año 2010 (enero-mayo)-9,97 %." (folio 88 actuaciones).

Y los tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones de préstamos y créditos correspondientes a tarjetas de crédito de pago aplazado concedidos a Hogares e ISFLSH de los años 2011 a 2017 los siguientes: "año 2010-19,23 % ; año 2011-20,03 % ; año 2012-20,64 %; año 2013- 20,88 %; año 2014- 21,03 %; año 2015-21,17 %; año 2016-21,02 % y año 2017- 20,74%".(folio 279 actuaciones)

TERCERO.- Motivos primero y segundo: Error en la valoración de la prueba e infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .



El sustento jurídico y los razonamientos que fundamentan ambos motivos están estrechamente relacionados y, en ocasiones, son reiterativos y homogéneos, por lo que la respuesta de esta Sala será única y conjunta.

Dicho lo anterior, se invoca la infracción del art. 217 LEC, con defectuosa técnica procesal, pues aunque alega la infracción de las reglas sobre carga de la prueba, no denuncia en realidad la indebida atribución de las consecuencias negativas de la ausencia de prueba, sino su disconformidad con la valoración que de esta se realiza por el juez de primera instancia. Como declara la STS de 25 de marzo de 2013, rec. 1810 /2010, resumiendo la jurisprudencia de la Sala Primera sobre la carga de la prueba, la estimación de la infracción del art. 217 LEC exige, de un lado, que un hecho precisado de prueba se declare no probado, bien por falta total de prueba, bien por no considerarse suficiente la practicada, sin que exista ninguna norma que establezca la tasa o dosis de prueba necesaria (coeficiente de elasticidad de la prueba) y, de otro, que se atribuyan las consecuencias desfavorables de falta de prueba a una parte a quien no incumbía la prueba. No cabrá aducir infracción de la carga de la prueba cuando el juzgador declare probado un hecho. En tal caso puede haber error patente o arbitrariedad pero ello afecta a la motivación y no a la carga de la prueba. En esta línea, la STS de Pleno de 11 de diciembre de 2009, resalta que no procede la infracción de la carga y distribución de la prueba cuando precisamente se declaraba probado un hecho, cualquiera que sea el elemento probatorio tomado en consideración y, sin que importe, en virtud del principio de adquisición procesal, quien aportó la prueba.

De la aplicación de la precedente doctrina jurisprudencial al presente recurso se sigue su desestimación pues ninguna infracción del art. 217 LEC es de apreciar cuando la sentencia recurrida declara probado el hecho que determina la nulidad ambicionada en la demanda. Así, es contundente al afirmar que " en el presente caso el préstamo suscrito ha de considerarse usurario por cuanto del documento 7 aportado con el escrito de demanda consistente en la tabla extraída de la página web del Banco de España se deduce que al demandante se le aplicó en el año de suscripción del contrato unas condiciones que superaban 2,17 veces los tipos de interés aplicados para operaciones similares a lo cual se suma que en junio del año 2008 se aplicó un interés TAE del 24,9%, y desde octubre de 2009 hasta el momento de interposición de la demanda se ha aplicado un 26,9% TAE. Ya el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, en relación a un crédito suscrito en el mes de junio de 2001, consideró usurario un interés TAE del 24%. Igualmente en sentencia de 1 de marzo de 2013 considera usurario un interés TAE del 21'50% de un préstamo concertado el 2 de julio de 2003. Finalmente la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 2012 califica también como usurario un interés del 22% anual en un préstamo de 5 de mayo de 2008."

En segundo lugar, se hace valer por el apelante como alegación impugnatoria bajo la rúbrica del error en la valoración de la prueba una serie de consideraciones que no se dirigen propiamente a atacar la valoración de la prueba hecha por el juez a quo, sino las consecuencias que se siguen de los hechos que no son controvertidos y que se han relacionado en el fundamento jurídico precedente.

Sentado lo anterior, alega el apelante que el TAE a tener en cuenta es el pactado al momento de la contratación (el actor disfrutó inicialmente de una TAE de 7,9%), que el boletín estadístico del Banco de España es inoperativo, que el interés remuneratorio aplicado no es notablemente superior al normal del mercado, lo que correspondería acreditar al actor, y que aun de serlo, no es desproporcionado a las circunstancias del caso.

Sin compartir la referencia a la necesaria apreciación del interés pactado al momento de la contratación, pues la renovación anual de la tarjeta y la modificación del interés nominal determina el análisis correlativo a cada una de ellas, esta Sala sí comparte las alegaciones del recurrente por los siguientes fundamentos:

1. Ley de Represión de la Usura. Marco normativo y su interpretación jurisprudencial. STS Pleno, de 25 de noviembre de 2015.

Dispone el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, en lo que aquí interesa, que " *Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

De su interpretación adaptada a la más reciente doctrina jurisprudencial contenida en la STS Pleno de 25 de noviembre de 2015, que la sentencia apelada transcribe parcialmente, se sigue, en síntesis, que para evaluar la usura no habrá de tomarse en consideración el tipo de interés pactado, sino la TAE, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, que no será necesaria que concurren acumuladamente los requisitos objetivos y subjetivos del art. 1 LRU y que en lo que concierne a la desproporción con las circunstancias del caso, el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de



Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, pero no una elevación desproporcionada en operaciones de financiación al consumo.

Desde lo anterior, a juicio de este Tribunal y en este caso, no concurren los requisitos precisos para la declaración de nulidad del contrato, como se pasa a exponer.

2.- Los requisitos objetivos para la declaración de nulidad del contrato. El interés notablemente superior al normal del dinero.

No se acredita que el interés del préstamo sea notablemente superior al normal del dinero, entendiendo que el "interés normal del dinero" al que se refiere el art.1 LRU es el interés de mercado. El propio Azcarate sostenía que *"l a normalidad de los intereses es el precio normal del mercado"*. Y añadimos, el precio del mercado para el mismo producto.

La sentencia apelada concluye el carácter usurario del interés tras contrastarlo con la tabla extraída de la página web del Banco de España para operaciones similares (doc.7 demanda); calificación que esta Sala no comparte pues no puede equipararse el mercado de *" préstamos y créditos correspondientes a tarjeta de crédito de pago aplazado"* con el de operaciones de *" préstamo y crédito al consumo"*, sin que las estadísticas ofrecidas por el Banco de España hasta el año 2010 discriminen el tipo de interés de unas y otras operaciones. Es significativo, en cambio, que a partir del año 2010 en el que ya sí se publican los tipos medios de interés anuales (TEDR) de *préstamos y créditos correspondientes a tarjeta de crédito de pago aplazado* estos oscilen entre el 19,23 % y el 21,17%, una media diferencial aproximada de 10 puntos por encima de los tipos medios de interés de los *préstamos y créditos al consumo* para ese mismo periodo, lo que determina que, a falta de otras pruebas, y en una interpretación adecuada de los tipos publicados en las bases estadísticas de los años 2006 a 2009 se pueda colegir que la TAE pactada durante los años 2006 a 2009 del 18,9 % y 24,9 % no sea ni superior en el primer caso, ni notablemente superior, en el segundo, al normal del dinero.

De igual forma y respecto del TAE del periodo 2010 a 2016, que supera en 5 puntos aproximadamente al que figura como tipo "medio" anual, si bien es superior a este, no se advierte "notoriamente" superior, tanto porque las estadísticas solo publican el precio medio que se obtiene de una horquilla superior e inferior, como porque del resto de pruebas se constata que dicho interés era conforme al precio de mercado. Nótese que en este punto, la STS 15/11/2015 no impone como único criterio de comparación las estadísticas del Banco de España pues se limita a afirmar que *"puede"* acudirse a estas- *"para establecer los que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc)"*- , resultando que, en el presente, caso el tipo de mercado se acredita por el informe de ASNEF que se aportó en acto de audiencia previa y ratificó por escrito de 2 de octubre de 2017 en el que se refleja un TAE en los años 2008 a 2015 que alcanzan unos tipos máximos que oscilan entre el 21,42% (tan solo un año) y el 24,56 %. Tampoco se deduce de la STS que el criterio de comparación sea, imperativamente, el del tipo de los créditos o préstamos al consumo, pues su decisión ha de enmarcarse tanto dentro del ámbito del recurso de casación ,como de la circunstancia de que a la fecha del contrato cuya nulidad se debatía, el año 2001, no solo no había estadísticas sobre las tarjetas de crédito, sino tampoco de los créditos y préstamos al consumo cuya génesis se sitúa en la Circular nº 4/2002, de 25 de junio, del Banco de España a entidades de crédito sobre las estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

Desde lo anterior, podemos concluir que, en el presente caso, no se advierte una desproporción objetiva entre el precio normal del dinero, que es el "precio de mercado" (el mercado de las tarjetas de crédito sin garantías que no requieren la tenencia de una cuenta corriente en la entidad prestamista), y el precio pactado con el demandante, requisito objetivo para la prosperabilidad de la acción de nulidad, pues en otro caso ha de prevalecer la validez de los contratos aceptados voluntariamente al amparo del principio de autonomía de la voluntad, (art. 1255 CC) y del de libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, de raigambre constitucional (art.38 CE). No basta con que el interés sea alto o "caro" el precio del dinero para calificar el contrato como usurario.

Abundando en este concepto, y por más que el Tribunal Supremo haya abandonado la exigencia de concurrencia del requisito subjetivo mencionado en el art.1 LRU para la apreciación del carácter usurario del contrato, hemos de convenir que dicha Ley se promulgó para sancionar un abuso inmoral que debía proyectarse en la eliminación de la libertad contractual del prestatario, y no para controlar los precios del mercado. Como recoge Sabater Bayle, el propio Azcarate afirmaba que *" a lo que se aspira es a declarar la nulidad de aquellos contratos de préstamo (y asimilados) que, por las condiciones en que se han llevado a*



cabo, implican una falta real y positiva de consentimiento, esto es, un vicio en el fondo, y además por aquella relación delicada en que se encuentra el orden jurídico con el orden ético, que obliga al primero a imponer ciertas sanciones a las infracciones del segundo". Sin embargo, el consentimiento prestado por D. Santiago no está puesto una duda no solo por su profesión de empleado de banca, que le habilitaba para conocer, contrastar y comparar el precio del producto contratado, sino también porque libre y voluntariamente renovó anualmente el contrato de tarjeta de crédito durante 11 años pudiendo haberse desligado de él si consideraba que el precio era notablemente superior al de mercado.

En suma, pues, no procede la aplicación de la Ley de Usura en una relación contractual en que el consumidor presta un consentimiento libre y acepta expresamente unos tipos de interés ciertamente elevados, pero ajustados a los tipos de mercado en este tipo concreto de operaciones crediticias.

3.- El interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

La desproporción se produce por la *"evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital"* (STS de 19 de febrero de 1912 y de 7 de febrero de 1989)

Sobre esta cuestión, la calendada STS razona que *" el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, pero no una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso"*

Sentado lo anterior y en relación con las circunstancias del caso, estimamos que el interés no es manifiestamente desproporcionado, por las siguientes razones:

a.- La inexistencia de intereses moratorios.

b.-La inexistencia de cuenta en la entidad prestamista.

Mientras que en la concesión de crédito por entidades en las que se deposita dinero existe un doble rendimiento por la entidad (comisiones de mantenimiento de la cuenta corriente, inversión del depósito, posibilidad cobrar descubiertos, posibilidad de recobrar lo adeudado de la cuenta, etc.), las entidades que ofrecen financiación sin necesidad de abrir una cuenta corriente repercutirán estos costes únicamente en el interés aplicado a la tarjeta de crédito. Asimismo, la concesión de financiación sin necesidad de "cambiar de entidad" constituye un servicio adicional, una utilidad adicional para el prestatario que comporta un coste.

c.- El destino del crédito

Es necesario evaluar esta circunstancia porque aporta criterios adicionales para analizar si existió un abuso inmoral por parte del prestamista, que no es de apreciar en quien otorga crédito a un determinado precio para financiar operaciones desvinculadas de cualquier necesidad. Así, en el histórico de movimientos de la cuenta de la tarjeta de crédito (doc.4 contestación) figuran transacciones a Bodegas Campos por 193,50 €, a perfumería por 120 €, a Hotel Tryp Salamanca por 33,06 €, a restaurante Pizzaiolo brillante por 87,04 €, a Hotel Mitra por 135,18 €, a sastrería por 210 € y 690 €, y a Restaurante Taberna Alcázar por 1604,36 €.

d.- Se ofrecía una línea de crédito de manera prácticamente inmediata, pudiéndose llevar a cabo la contratación por vía telefónica. De esta forma el demandante llegó a solicitar 6 Puente Cash en 2005, 2008, 2009, 2015 y 2016, por importe los siguientes importes: fecha efectiva 12/09/2005 -importe 4.000€; fecha efectiva 13/09/2005-importe 3.900€ ; fecha efectiva 14/07/2008- importe 7.900€ ; fecha efectiva 10/02/2009-importe 3.177€ ; fecha efectiva 21/12/2015-importe 3.000 € y fecha 22/01/2016- importe 1.000 € .

e.-Se ofreció financiación sin garantía alguna, ni personal (avalistas, fiadores) ni real (prenda, hipoteca) para la devolución de las cantidades prestadas. Esta ausencia de garantías comportaba un mayor riesgo de recobro por parte del prestamista que justificaba la elevación de los intereses del crédito (del precio de la financiación).

Los motivos se estiman, sin necesidad de abordar el motivo tercero del recurso.

CUARTO .- Costas.

La estimación del recurso determina que no se realice pronunciamiento sobre costas, en aplicación del art.398 LEC.

No se hace expresa condena de las costas de la instancia a pesar de la desestimación de la demanda, en aplicación del art. 394.1 LEC, dadas las resoluciones contradictorias sobre la materia en orden a la valoración de los requisitos objetivos de la acción y que han sido invocadas por ambos litigantes. Incluso el apelante, que debería ser el favorecido por la condena en costas, justificó en su recurso de apelación la no imposición



de costas en ninguna de las instancias aludiendo al carácter jurídicamente dudoso del debate así como la jurisprudencia contradictoria recaída en casos similares

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS

1.- **ESTIMAR el recurso de apelación** interpuesto por la representación procesal de **EVOFINANCE, ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DEL CREDITO S.A.U (EVO FINANCE)** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de Majadahonda, en fecha 20 de diciembre de 2017 en los autos de Procedimiento Ordinario número 81/2017.

2.- **REVOCAR la sentencia** dictando otra por la que **DESESTIMAMOS** la demanda sin expresa condena en costas.

3.- **No imponer las costas de esta alzada a ninguna de las partes.**

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la *Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial*, introducida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el *artículo 208.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, póngase en conocimiento de las partes que contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los *artículos 469 y 477 del texto legal antes citado*, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue hecha pública por los Magistrados que la han firmado. Doy fe. En Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.